

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente, por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escarto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores ninguna de las dos subastas anunciadas para la adjudicación de las obras de desecación de la laguna de Anavieja, en la provincia de Soria, declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de enagenación forzosa por Real decreto de 7 de julio último; vista la exposición que con este motivo ha presentado don Jaime Domingo Lluch, autor del proyecto, solicitando la autorización necesaria para ejecutar por su cuenta las obras mencionadas, y conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á don Jaime Domingo Lluch para ejecutar á sus expensas las obras de desecación de la laguna de Anavieja, en la provincia de Soria, presupuestadas en 1.898,759 rs., y para aprovechar, salvo el derecho de propiedad, los terrenos que resulten saneados; debiendo sujetarse el concesionario al pliego de condiciones que me he dignado aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Condiciones bajo las cuales han de verificarse las obras de desecación de la laguna de Anavieja, para cuya construcción se autoriza á don Jaime Domingo Lluch por real decreto de esta fecha.

1.ª En el término de cuatro meses, contados desde esta fecha ó antes, si diere principio á las obras con antelación á aquel plazo, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto de las obras, como garantía del cumplimiento de la concesión, no pudiendo tampoco verificar espropiación alguna antes de haberse consignado el depósito, el cual deberá hacerse en metálico ó en efectos de la deuda pública, al tipo asignado en las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en

la Bolsa para los que no lo tengan. Esta garantía será devuelta al concesionario en proporción á la cantidad que invierta en la ejecución de las obras, previa certificación del Ingeniero inspector de las mismas.

2.ª Las obras se empezarán á los seis meses, contados desde la fecha de la concesión, y se terminarán á los cinco años.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y estricta sujeción á las condiciones facultativas que al mismo se acompañan, bajo la inspección del Ingeniero de la provincia ó del que el Gobierno designe con este objeto. Los gastos de inspección y reconocimiento de los ingenieros del Gobierno serán de cuenta del concesionario, quien deberá suministrarles cuantos medios reclamen y puedan facilitar su cometido.

4.ª El concesionario mantendrá en buen estado el aprovechamiento que hacen hoy de las aguas de la laguna los pueblos de Agreda, su jurisdicción y Débanos, sin que por esto tengan que abonar los mismos cantidad alguna, á cuyo efecto se aprueban los contratos celebrados por los Ayuntamientos de los espresados pueblos y el concesionario en 1.º de octubre de 1849.

5.ª La adquisición de los nuevos riegos que se establezcan en virtud de la ejecución de las obras será voluntaria por parte de los regantes. El concesionario no podrá exigir por ellos mayor cantidad que la que se designe en la tarifa que al efecto deberá formar y someter á la Real aprobación.

6.ª Al terminar las obras deberán ser reconocidas por el Ingeniero que designe la Dirección general de Obras públicas, para que el Gobierno, visto su informe, pueda declarar que se hallan cumplidas todas las condiciones de la concesión.

7.ª Se otorga al concesionario la propiedad perpétua de los terrenos pertenecientes al dominio público, al Estado ó pueblos interesados que resulten saneados por razón de las obras, y se hallen comprendidos en la región de aguas altas de dicha laguna, con arreglo al contrato celebrado entre estos y el concesionario. Disfrutará también de los derechos y privilegios que para las obras de riego están concedidos por la ley de 24 de junio de 1849 y demas beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

8.ª La concesión caducará por la falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, en cuyo caso cederá en beneficio del Estado los estudios que constituyen el proyecto y la cantidad depositada en garantía del cumplimiento de esta concesión.

Si la caducidad procediese cuando se hubiesen empezado las obras, el Gobierno pro-

veerá á la continuación de las mismas por medio de una nueva concesión, cuyas bases serán las condiciones con que se hubiese hecho la primitiva y la tasación de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demas objetos que pertenezcan á la empresa.

Esta nueva concesión se hará á favor del licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasación, aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva empresa entregará á la primitiva el valor que se obtuviere de los objetos mencionados. Si abierta la licitación no se presentase postor, se renovará, bajo las mismas condiciones, después de pasados seis meses; y si tampoco se presentasen licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesión. En el caso de que el Gobierno continuare por su cuenta la obra, pagará á la empresa la mitad del valor de la tasación de que se habla anteriormente.

Madrid 9 de febrero de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Ramon Soler y don Ramon Morató, ha tenido á bien prorogar por el término de seis meses el plazo de un año que por Real orden de 15 de febrero del año último se les otorgó para practicar los estudios de rectificación y encauzamiento del rio Besos y de las rieras afluentes á él, en la provincia de Barcelona, con objeto de aprovechar sus aguas en el riego y utilizar los terrenos que en la actualidad se hallan incultos por causa de las inundaciones; entendiéndose esta autorización bajo las mismas condiciones con que se otorgó la primitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don José de Gama, vecino de Zaragoza, ha resuelto autorizarle, para que dentro del plazo de 18 meses pueda verificar los estudios de un canal de riego derivado del rio Ebro, que fertilice los términos de Tudela y demas pueblos situados por encima del Canal Imperial hasta desaguar en el rio Jalon; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á que se

le otorgue la concesión definitiva si no se juzga conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

Des Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Manuel de Rich, residente en Gerona, ha tenido á bien autorizarle para que dentro del término de un año pueda verificar los estudios de un canal de navegación y riego que, alimentado con las aguas de los rios Munol, Muga y Galligans, desarrolle el comercio y la agricultura en la zona comprendida entre las villas de Figueras y Rosas, en la provincia de Gerona, entendiéndose que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Duque de Villahermosa, don Ignacio de Alcibar, don Joaquin de Larrainzar y don Antonio de Lesam para verificar los estudios de un canal de riego derivado del rio Aragon, en las inmediaciones de Esco, provincia de Zaragoza, que fertilice el terreno posible de las Cinco Villas; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva si no se juzga conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El señor Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la consulta promovida por V. E., en 7 de diciembre último, sobre el modo de satisfacer la cantidad de 1117 rs. y 71 cént. que reclama el Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, y de la Real orden de 18 de marzo de 1859, en la que se dispone que el importe de las estancias que se abren en los hospitales, así militares como civiles, por los quintos pendientes de inscripción, se abone por la Hacienda militar cuando se declare definitivamente soldado los mozos, y por los fondos municipales respectivos cuando se les hubiere declarado definitivamente como tales.

Concluye la copia de la cuenta del Canton de Bagajes del Molar, perteneciente al cuarto trimestre del año último.

EPOCA.				BAGAJES		PERSONA QUE PRESTO EL SERVICIO.		CARRROS DE BUEYES		CARRROS DE MULAS		CANTON		PASAPORTE		ELEGIDO CON		TERMINACION DEL SERVICIO.	
Di.	Mes.	Año.	Hora.	Carros de bueyes	Carros de mulas	Nombre	Categoría	Carros de bueyes	Carros de mulas	Nombre	Categoría	Nombre	Categoría	Nombre	Categoría	Nombre	Categoría	Nombre	Categoría
1	Dicbre.	1858	6	1	1	Andrés	Alcalde.	1	1	Andrés	Alcalde.	1	1	1	1	1	1	1	1
2	id.	id.	6	2	2	Idem	id.	2	2	Idem	id.	2	2	2	2	2	2	2	2
3	id.	id.	6	3	3	Idem	id.	3	3	Idem	id.	3	3	3	3	3	3	3	3
4	id.	id.	6	4	4	Idem	id.	4	4	Idem	id.	4	4	4	4	4	4	4	4
5	id.	id.	6	5	5	Idem	id.	5	5	Idem	id.	5	5	5	5	5	5	5	5
6	id.	id.	6	6	6	Idem	id.	6	6	Idem	id.	6	6	6	6	6	6	6	6
7	id.	id.	6	7	7	Idem	id.	7	7	Idem	id.	7	7	7	7	7	7	7	7
8	id.	id.	6	8	8	Idem	id.	8	8	Idem	id.	8	8	8	8	8	8	8	8
9	id.	id.	6	9	9	Idem	id.	9	9	Idem	id.	9	9	9	9	9	9	9	9
10	id.	id.	6	10	10	Idem	id.	10	10	Idem	id.	10	10	10	10	10	10	10	10
11	id.	id.	6	11	11	Idem	id.	11	11	Idem	id.	11	11	11	11	11	11	11	11
12	id.	id.	6	12	12	Idem	id.	12	12	Idem	id.	12	12	12	12	12	12	12	12
13	id.	id.	6	13	13	Idem	id.	13	13	Idem	id.	13	13	13	13	13	13	13	13
14	id.	id.	6	14	14	Idem	id.	14	14	Idem	id.	14	14	14	14	14	14	14	14
15	id.	id.	6	15	15	Idem	id.	15	15	Idem	id.	15	15	15	15	15	15	15	15
16	id.	id.	6	16	16	Idem	id.	16	16	Idem	id.	16	16	16	16	16	16	16	16
17	id.	id.	6	17	17	Idem	id.	17	17	Idem	id.	17	17	17	17	17	17	17	17
18	id.	id.	6	18	18	Idem	id.	18	18	Idem	id.	18	18	18	18	18	18	18	18
19	id.	id.	6	19	19	Idem	id.	19	19	Idem	id.	19	19	19	19	19	19	19	19
20	id.	id.	6	20	20	Idem	id.	20	20	Idem	id.	20	20	20	20	20	20	20	20
21	id.	id.	6	21	21	Idem	id.	21	21	Idem	id.	21	21	21	21	21	21	21	21
22	id.	id.	6	22	22	Idem	id.	22	22	Idem	id.	22	22	22	22	22	22	22	22
23	id.	id.	6	23	23	Idem	id.	23	23	Idem	id.	23	23	23	23	23	23	23	23
24	id.	id.	6	24	24	Idem	id.	24	24	Idem	id.	24	24	24	24	24	24	24	24
25	id.	id.	6	25	25	Idem	id.	25	25	Idem	id.	25	25	25	25	25	25	25	25
26	id.	id.	6	26	26	Idem	id.	26	26	Idem	id.	26	26	26	26	26	26	26	26
27	id.	id.	6	27	27	Idem	id.	27	27	Idem	id.	27	27	27	27	27	27	27	27
28	id.	id.	6	28	28	Idem	id.	28	28	Idem	id.	28	28	28	28	28	28	28	28
29	id.	id.	6	29	29	Idem	id.	29	29	Idem	id.	29	29	29	29	29	29	29	29
30	id.	id.	6	30	30	Idem	id.	30	30	Idem	id.	30	30	30	30	30	30	30	30
31	id.	id.	6	31	31	Idem	id.	31	31	Idem	id.	31	31	31	31	31	31	31	31

Es copia literal del libro diario, registro de Bagajes de este Canton, en el que estan anotados todos los facilitados en el mismo durante los meses de octubre, noviembre y diciembre últimos, segun por menor resulta de las diez y siete ordenes espedidas para el apresto, que cumplimentadas acompañan y aparecen del citado libro, existente en la Secretaría de mi cargo, de que certifico y a que caso necesario me remito. Y para que conste y pueda remirse al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia a fin de que tenga efecto el abono de los espedidos servicios, cumpliendo con lo que previene el art. 45 del Reglamento de Bagajes de 26 de marzo proximo pasado, yo el Secretario espedido la presente, comprensiva de cuatro folios nulios, que firmo y visa el Sr. Alcalde en el Molar a 5 de enero de 1859. — V. B. — El Alcalde, Eugenio de Lama. — El Secretario, José Muñoz.

modo de satisfacer la cantidad de 1117 reales y 71 cént. que reclamó el Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, y que tenía suplida el mismo para pago de las estancias, días de haber y plus, y raciones de pan suministradas a los soldados de la reserva de 1857, que pasaron a observacion y fueron despues declarados inútiles:

Vista la regla 2.ª de la Real orden de 18 de marzo de 1857, en la que se dispone que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, asi militares como civiles, por los quintos pendientes de observacion, se abone por la Hacienda militar cuando se declaren definitivamente soldados los mozos, y por los fondos municipales respectivos cuando se les hubiere declarado definitivamente esentos del servicio como inútiles:

Vista la Real orden circular de 2 de noviembre último, en la que se previene que siempre que tenga lugar en la Caja la observacion referida, por no ser necesario el pase de los interesados al hospital a juicio de los facultativos, se siga la misma regla adoptada para los que se encuentran en este caso:

Considerando que aun cuando es a todas luces justa la reclamacion del Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, no puede ser abonada la suma antes citada por los Ayuntamientos de los pueblos a que los quintos pertenecen, toda vez que no cuentan aquellos en sus respectivos presupuestos con créditos afectos a esta obligacion:

Considerando que conviene adoptar una medida que, al mismo tiempo que haga imposible la reproduccion de casos analogos, llene de una vez para siempre el vacío que se observa en este importantísimo ramo del servicio público, S. M. se ha servido disponer que en el caso de que no haya terminos hábiles para abonar la mencionada suma de la partida de gastos imprevistos de los presupuestos municipales de los pueblos que aparezcan responsables a este servicio, incluyan sus respectivos Ayuntamientos la cantidad que por el concepto expresado adeuden al formar el presupuesto adicional que prescribe la Real orden de 15 de julio de 1850, y que en los sucesivos presupuestos ordinarios comprendan desde luego la que calculen suficiente para sufragar los gastos que con este motivo puedan originarse. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se haga estensiva a todos los Ayuntamientos del Reino, y que empiece a regir desde el presente año, a cuyo efecto se incluirá en los presupuestos adicionales respectivos la partida que se considere necesaria para cubrir esta atencion.

De Real orden, comunicada por el espedado señor Ministro, lo traslado a V. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1859. — Juan de Lorenzana. — Sr. Gobernador de la provincia de...

**SEGUNDA SECCION.**  
**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID**  
 Gobierno.—Negociado 6.º.—Vigilancia.  
 Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca, captura y remision a disposicion del Excmo. señor Capitan General de este distrito, dándome de ello conocimiento, del soldado desertor del regimiento de caballeria lanceros de Alcántara, número 16, Justo Rodriguez Lopez, natural de Uria, provincia de Oviedo, pelo, cejas y ojos castaños, color bueno, nariz regular, barba ninguna. Madrid 14 de marzo de 1859. — El Marqués de la Vega de Armijo.

# SESTA SECCION

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En la villa de Madrid á 31 de enero de 1859, el señor don Manuel Riboo, Caballero de la orden de San Juan de Jerusalen, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia en esta capital, habiendo visto estos autos promovidos por el señor don Antonio Orfila, como presidente de la sociedad minera titulada La Milanesa, explotadora de la mina Bilbiliana, contra don Tomás Lafuente, sobre que se declaran amortizadas y á beneficio de la sociedad las acciones número 168 al 171 inclusive, por falta de pago de los dividendos pasivos.

Resultando que don Tomás de Lafuente, como poseedor de las cuatro acciones, señaladas con los números 168 al 171 inclusive de la sociedad minera titulada La Milanesa, explotadora de la mina Bilbiliana, es deudor de los dividendos pasivos desde el 1 al 37, importantes la cantidad de 15.160 rs., según la certificación que ocupa el folio 8.

Resultando que demandado Lafuente, á juicio de conciliacion, no se presentó á la celebracion del acto y que á su virtud se en tabló la competente demanda contra él para que se declarasen amortizadas dichas acciones.

Resultando que apesar de los llamamientos hechos por diferentes veces en los periódicos oficiales de esta corte, no se ha presentado don Tomás de Lafuente á contestar á la demanda, por lo cual se han seguido estos en rebeldia.

Considerando que, según el reglamento de la sociedad, el socio que no pague la cuota que le corresponda, pierde todos los derechos y acciones que representa en la empresa.

Considerando que el descubierto en que se halla don Tomás de Lafuente, por la falta de pago de los dividendos repartidos, se halla perfectamente probado tanto por los documentos presentados en autos, como por el cotejo que se ha hecho en los libros de la sociedad.

Visto el artículo 10 de dicho reglamento el 333 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, su señoría por ante mí el Escribano del número dijo: Debía declarar y declara amortizada en favor de la sociedad minera titulada La Milanesa que labra la mina Bilbiliana, las cuatro acciones de la misma, señaladas por los números 168, 169, 170 y 171, que aparecen como de la propiedad de don Tomás de Lafuente, sin que á éste ni á los que en el día ó en lo sucesivo posean dichas acciones, les quede derecho alguno en la empresa; en su consecuencia se autoriza á la sociedad minera La Milanesa, para que utilice las cuatro acciones amortizadas, pudiendo expedir nuevas laminas por duplicado en el caso de no poder recoger las primitivas, condenándose á don Tomás de Lafuente, en todas las costas originadas en estos autos. Y por esta su sentencia que manda se publique en los mismos periódicos oficiales, en que se hicieron las citaciones á los efectos prevenidos en la ley, así lo manda y firma su señoría, de que yo el Escribano doy fé.—Manuel Riboo.—Ante mí, Pedro Clemente Marin.—78.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

A voluntad de su dueño, y por providencia del señor don Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano de número don Mi-

guel del Castillo y Alba, se saca á pública subasta por término de 30 días, toda la posesion denominada de Santa Barbara, que en junto comprende 325.627 pies y medio cuadrados superficiales, y su valor total es de 3.945.515 rs., cuya superficie está dividida en veinte y ocho trozos, ó solares, dando á cada uno los correspondientes pies de sitio, y su valor, del modo que explica la declaración dada por don Isidoro Llanos y don Alejo Gomez, Arquitectos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando. En el concepto de que no habiendo postor al todo de la posesion se admitiran posturas por cada uno de los 15 solares, cuyos números sitio y valor son los siguientes:

Solar número 1, contiene 23.612 pies cuadrados á 15 rs. uno, su valor 306.936 reales.

Solar número 2, comprende 15.050 pies cuadrados á 12 rs. y 5/10 de real uno, su valor 163.125 rs.

Solar número 3, comprende 12.450 pies cuadrados á 12 rs. y 1/10 uno, su valor 150.645 rs.

Solar número 4, comprende 10.270 pies cuadrados á 11 rs. y 8/10 uno, su valor 121.186 rs.

Solar número 5, comprende 9728 1/2 pies cuadrados á 11 rs. y 5/10 uno, su valor 111.877 rs. 75 céntimos.

Solar número 6, comprende 7892 1/2 pies cuadrados á 11 y 5/10 uno, su valor 89.185 rs. 25 céntimos.

Solar número 7, comprende 9555 pies cuadrados á 10 y 8/10 uno, su valor 105.194 reales.

Solar número 8, comprende 8556 1/2 pies cuadrados á 10 y 5/10 uno, su valor 86.071 rs. 95 céntimos.

Solar número 9, comprende 8857 1/2 pies cuadrados á 9 y 9/10 uno, su valor 57.989 rs. 25 céntimos.

Solar número 10, comprende 4954 pies cuadrados á 10 rs. uno, su valor 49.540 reales.

Solar número 20, comprende 6815 pies cuadrados á 11 rs. 7/10 uno, su valor 79.720 rs. 87 céntimos.

Solar número 21, comprende 5072 pies cuadrados y 37 céntimos de pie á 11 reales y 1/10 uno, su valor 56.305 reales 30 céntimos.

Solar número 22, comprende 5098 pies y 59 céntimo de pie á 10 reales y 5/10 uno, su valor 53.535 rs. 19 céntimos.

Quien quisiere hacer postura á toda la posesion ó á los trece solares designados, ó á cualquiera de ellos, acuda ante dicho señor Juez y citada escribana, en la que se halla de manifiesto el plano y distribucion del terreno, y para su remate está señalado el día 8 de abril á las doce del medio día, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial de esta capital; debiendo advertir que no se admitirá postura alguna que no cubra el importe de las respectivas tasaciones.—Madrid 4 de marzo de 1859.

NOTA. Se advierte que en los solares que participan de parte de la tapia, no está comprendido el valor de esta, el cual deberá aumentarse con arreglo al valoramiento hecho por los citados Arquitectos.—Castillo.—85.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En la villa de Madrid, á 20 de enero de 1859, el señor don Matias Diez de Prado, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, habiendo visto estos autos seguidos á instancia del señor don Antonio Orfila y Rotger, en concepto de Presidente de las sociedades mineras tituladas Los Compañeros, Los Compadres y Los Amigos, y en su nombre y representación el Procurador don Vicent Flores, contra los

tenedores de las acciones números 70, 75, 74, 80, 81 y 82 de la primera; la número 75, 4.º 4.º de la 78, y el 1.º, 2.º y 3.º de la 80, y la núm. 81 de la 2.ª y las números 75, 80 y 81 de la 3.ª, sobre que se declaren amortizadas, y á beneficio de las respectivas sociedades:

Resultando que entablada la demanda se confirió traslado de la misma á los tenedores de las acciones espresadas, y en atencion á no ser conocido el domicilio de los demandados, se les mandó emplazar por edictos, que se fijaron en los estrados del Juzgado, y se insertaron en la *Gaceta, Diario de Avisos y Boletín Oficial* de la provincia, señalando el término de 30 días:

Resultando que trascurrido, con exceso, el término del emplazamiento no se personó ninguno de los poseedores de las acciones que van citadas:

Resultando que acusada la rebeldia se declaró por contestado el traslado, cuyo proveido se hizo notorio en los mismos términos que lo fué el emplazamiento.

Resultando que en atencion á la no comparecencia de los demandados, se mandó se entendieran las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, en su ausencia y rebeldia:

Considerando que los tenedores de las acciones especificadas al principio, á pesar de los llamamientos hechos, no las han presentado para formalizar las transferencias y pagar los dividendos:

Considerando que con arreglo á los reglamentos de las respectivas sociedades, que tienen fuerza legal para los socios, y con arreglo á los principios de justicia, procede la amortizacion de las acciones, quedando estas á beneficio de las sociedades:

Considerando que el juicio debe sustanciarse con los que sean tenedores de las acciones, citándoles por medio de los periódicos oficiales, como ha tenido efecto, mediante ignorarse quienes sean; y considerando que en el presente juicio no ha sido necesario la celebracion del de conciliacion, toda vez que no es conocida la residencia de los demandados, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8.º del art. 201 de la ley de Enjuiciamiento civil, su señoría, por ante mí el Escribano, dijo: que debía declarar y declaraba amortizadas, en beneficio de las respectivas sociedades, las acciones que van enumeradas al principio, condenando en las costas á los que sean poseedores de las mismas. Así lo proveyó, mandó y firma su señoría, mandando que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1190 de la ley citada de Enjuiciamiento, se publique esta sentencia en la *Gaceta, Diario de Avisos y Boletín* de la provincia, de que doy fé.—Matias Diez de Prado.—Manuel Franco.—77.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Julian Zozaya, se cita á don Andrés Soveto, para que como poseedor de las acciones núm. 153 y 156 de la sociedad minera Nueva Exploradora, comparezca en la Escribana del espresado Zozaya, calle del Sacramento, núm. 19, cuarto bajo, todos los días no festivos, de doce á dos y media de la tarde, con objeto de hacerle saber en forma el traslado que se le ha conferido de la demanda interpuesta por dicha sociedad, sobre amortizacion de las referidas acciones, bajo apercibimiento de que no verificándolo en el término de cinco días que por último se le señala, le parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 4 de marzo de 1859.—84.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, refrendada por el Escribano de número don Toribio Hernandez en los autos de testamentaria necesaria con motivo del fallecimiento de Juan Cancio Lopez, vecino que fué de Orusco, prevenida á instancia de su acreedora doña Maria Josefa Lopez Vazquez, vecina de Madrid, se cita, llama y emplaza por término de treinta días, contados desde el de la insercion del presente, á los herederos de dicho Juan Cancio Lopez y á los de Sebastian Lopez, vecino tambien que era de Madrid, el cual parece lo fué del referido Cancio, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, con apercibimiento de que, pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.—Alcalá de Henares, enero 4 de 1859.—Toribio Hernandez.—82.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 18 del mismo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion y reparacion de la carretera de Madrid á Irun, en esta provincia de Madrid, bajo la cantidad de 237.499 reales, 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2400 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion. No se admitirá proposicion alguna que no mejore al menos en un 5 por 100 la cantidad espresada de 237.499 rs., 95 céntos.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion siendo la primera puja que se haga por lo menos de 500 reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 8 de marzo de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 8 del corriente por la Direccion general de Obras públicas y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion y reparacion de la carretera de Madrid á Irun, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el li

